

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso, para informarle que la demandada fue debidamente notificada por correo electrónico y fue contestada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.
Cali, 04 de agosto de 2021.

KATHERINE GOMEZ

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 1060**

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 76001-31-10013-2020-00280-00

DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: VICTOR ANDRES BONILLA HURTADO

DEMANDADO: JENNY TATIANA SOTO GALVIS

Teniendo en cuenta que la notificación realizada a la demandada JENNY TATIANA SOTO GALVIS, fue realizada en debida forma a través del correo Certificado el día 27 de enero del año 2021, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, que a la letra reza:

“(...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” Resaltado por el Despacho.

Se tendrá entonces como notificada, teniendo en cuenta que la demandada contestó la presente demanda sin proponer excepciones. Encontrándose debidamente integrada la relación jurídico-procesal y vencido el traslado respectivo, se convocará a las partes y apoderados a AUDIENCIA INICIAL, INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 372, 373, 218, 368, del Código General del Proceso.

Conforme lo anterior, se prevendrá a las partes para que concurren personalmente a absolver los interrogatorios y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, así como también se advertirá las consecuencias que puede acarrear su inasistencia a la audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca,

RESUELVE:

1. AGREGAR al proceso la citación debidamente cotejada con la constancia de entrega a la demanda, quien “acuso de recibido”, tal y como lo establece el inciso 5° numeral 3° de que tratan el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de Decreto 806 de 2020, a fin de que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

2. INCORPORAR a los autos el escrito de contestación de la demanda para que sea tenido en cuenta en su oportunidad.

3. TENER por contestada la demanda.

4. RECONOCER personería al Dr. Khristhian Felipe Aguas Barajas, portador de la T.P. No. 229.120 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, conforme a las voces del poder conferido.

5. CONVOCAR a audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **22** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2021**, a las **02:00 p.m.** La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize. Oportunamente se remitirá el vínculo de acceso para la audiencia virtual a las direcciones electrónicas que hayan sido aportadas.

6. ADVERTIR a las partes y apoderados que: deben concurrir virtualmente con los testigos y documentos que pretendan hacer valer en la audiencia; la asistencia es obligatoria; la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley; su no asistencia será considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito según el caso; no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubieren podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados (C.G.P. arts. 372,373, 205, 218, 368).

7. NOTIFICAR la presente providencia conforme a la ley.

NOTIFIQUESE,

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

